

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

Continuación.

Art. 153. Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 154. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento

general cuando los demás recursos consignados en los artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

El repartimiento no será considerado como recurso ordinario para los efectos del núm. 3.º del art. 2.º cuando su importe represente la tercera parte ó más del presupuesto de ingresos del Municipio.

Art. 155. Con preferencia al repartimiento general á que se refiere el párrafo cuarto del art. 153, podrán los Ayuntamientos destinar exclusivamente á los gastos de guardería rural, conservación de caminos vecinales, empedrado y alumbrado en las poblaciones, el producto que se obtenga de la venta de rastrojeras y otros desperdicios de cosechas en terrenos de propiedad particular, siempre que así se acuerde por los propietarios ó colonos en una junta general de labradores que se formará sobre la base de la Junta municipal y será presidada por el Alcalde.

Se observarán respecto de este arbitrio las reglas siguientes:

1.º Los acuerdos que con este objeto se adopten no obligarán sino á los que contribuyan á ellos con su voto afirmativo. Los propietarios que disientan quedarán libres para enajenar los pastos y desperdicios de cosechas de sus fincas ó para acotarlas, á fin de evitar su disfrute, estando en todo caso obligados á anunciarlo por medio de mojones, anuncios, carteles ú otros signos.

2.º Cuando el acuerdo para utilizar este arbitrio sea anónimo ó cuando reuna la mayoría de votos de propietarios ó colonos y sus terrenos compongan también la mayor extensión dentro del término municipal, se procederá á venta en común y en pública subasta ó en la forma que la Junta de labradores acuerde de los pastos ó desperdicios

de cosechas, y se aplicará el ingreso que se obtenga á los gastos municipales expresados anteriormente, repartiéndose el sobrante ó resto, si lo hubiere, entre los propietarios ó colonos, y formándose un prorrateo que demuestre el gravámen que por este concepto corresponda á cada una de las hectáreas de terrenos que figuren en el amillaramiento.

3.º Entre los propietarios que hayan disentido negándose á contribuir por este medio al levantamiento de las cargas municipales expresadas, se hará un repartimiento á metálico á fin de que las hectáreas de terreno y fracciones de hectárea correspondientes á cada uno contribuyan con una cantidad igual á las de sus convecinos para el levantamiento de dichas cargas.

4.º Una vez aceptado el acuerdo por un propietario, no podrá retirar su consentimiento por causas ulteriores, aunque éstas dependan de la administración del ingreso y de su aplicación á los gastos á que esté destinado.

5.º La Junta de labradores será convocada por anuncios y pregones públicos en la forma que habitualmente se den á conocer las disposiciones de la Autoridad en la localidad respectiva, y su celebración se preparará formándose por el Secretario de Ayuntamiento una lista certificada con relación al amillaramiento, expresando la extensión superficial que cada uno de aquéllos tenga inscrita en el mismo.

6.º Cuando los propietarios adheridos al acuerdo representen menos de la mitad de los terrenos aprovechables, no se podrá utilizar este medio de cubrir los gastos, y el Ayuntamiento apelará á los demás establecidos en esta ley que no hubiesen ya utilizado en su presupuesto, incluso el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados.

7.º Sólo podrán concurrir á la Junta de labradores los propietarios y los colonos que tengan estipulados en sus contratos que el aprovechamiento de los pastos y desperdicios de cosechas ha de quedar en beneficio suyo, y en este caso no concurrirán los propietarios por las mismas fincas.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 157. Para el cumplimiento del caso 1.º del art. 153, se observarán las reglas siguientes.

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.
Portazgos, contazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial costeados con fondos municipales.

Licencias para construcción de edificios.

Colocación de vallas, puntales y asnillas.

Canalones que viertan á la vía pública.

Anuncios en las fachadas, balcones y sobre la vía pública. Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de común acuerdo utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches destinados al servicio público y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Perros.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que dieren lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercados ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

El importe de estos arbitrios no podrá exceder del 10 por 100 de la cuota con que las industrias mencionadas contribuyan al Estado.

5.ª Los derechos de mataderos se

acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.ª Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 153, los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

En ningún caso podrán exceder los impuestos que se establezcan del 20 por 100 del valor de las especies gravadas

Art. 159. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 153 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza.

1.º A los vecinos del término municipal.

2.º A los propietarios forasteros que según el art. 30 tengan consideración de vecinos.

3.º A los que, según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropas de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los Generales, Jefes y Oficiales que las manden en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á la vez y

media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviere arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del término, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno, pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de la localidad puede alcanzar por termino medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valorada de cada vecino ó hacendado se deducirá en otro caso el importe de la contribución directa que pague al Estado, ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, título 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de to-

dos sus individuos, procurando especificar en la posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección designados por el sorteo procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 preporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones, á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Séptima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se les fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuenta. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravio á todos los interesados para

ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPÍTULO II

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 161. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la caja Municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmará el Alcalde, el Con-

tador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separación de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 168. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sus-

tituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejal bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales de Intervención y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Sindico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas, por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Sindico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputación causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125,000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrá en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al artículo 165.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.

CARRETERAS.

(Núm. 1053.)

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de Tirgo á Miranda, en jurisdicción de Cuzcurrita según acuerdo publicado en el «Boletín oficial» núm. 304 de 19 de Junio último, ha de procederse á la fijación de los mismos; y al efecto se avisa por el presente á los propietarios interesados, cuya relación se publicó en el Boletín núm 246 de fecha 12 de Abril próximo pasado, para que en el término de ocho días comparezcan ante el respectivo Alcalde, por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las circunstancias exigidas en el art. 21 de la ley de expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo el nombramiento en el término señalado, se entenderá se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 31 de Julio de 1886.

El Gobernador,
José Morecillo.

Sección judicial.

Núm. 1054.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Logroño y su partido. Hago saber: Que el día 23 de Agosto próximo hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado, la subasta de las fincas embargadas á Balbino Castillo, vecino de

Fuenmayor, sitas en lamisma jurisdicción, para pago de pesetas en autos ejecutivos que le sigue Felix Garrido y son:

1.ª Una huerta plantada de vides jóvenes, de siete celemines, en término de Veracruz, linda Norte Calisto Castroviejo, M. y O. Ecequiel Mendiluce, tasada en 175 pesetas.

2.ª Una heredad viña en los Llanos, de tres fanegas, linda N. y P. Guillermo Hernaiz, O. tasada en 300 pesetas.

3.ª Otra viña en las Rozas de dos fanegas linda S. y P. senda M. Felix Azpelicueta O. Pedro Regalado, en 30 pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra el valor de las dos terceras partes del justiprecio y sin que haya consignado previamente el diez por ciento de este;

No existen títulos de las fincas deslindadas, según manifestación del deudor, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en el título 14 de la Ley hipotecaria, siendo por cuenta del rematante los gastos que para ello se originen.

Dado en Logroño á 31 de Julio de 1886.—Gabriel Martín —Juan Sabando.

Núm. 1047.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber: Que el día trece de Agosto y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas rústicas que á continuación se describirán, propias de Ignacio Baquero y Perez, vecino de esta población y que le han sido embargadas para con su importe pagar las costas de un expediente instado á su nombre sobre declaración de pobreza y cuyos bienes son los siguientes.

Pts. Cts.

Una heredad sita en el término de Yerga y Rades, monte alto, jurisdicción de esta ciudad, de tercera clase, destinada á cereales, de cabida de treinta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda E. con tierras de Pio Leon, S. con la de Domingo Fernandez, O y N. comunal, tasada en ochenta pesetas.

Otra id. sita en el mismo término de tercera clase, destinada á cereales, de cabida de cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas; linda S. E. y O. comunal y N. camino; tasada en ciento una peseta cincuenta céntimos.

Otra id. en el mismo término de igual clase y destinada también á cereales, de cabida de diez y siete áreas y treinta y siete centiáreas; linda por E. con tierras de Francisco Revilla, por S. y O. con comunal y por N. con Barranco, tasada en cua-

renta y dos pesetas cincuenta céntimos

Otra id. en el mismo término, destinada á cereales, de tercera clase, de cabida de setenta y una área, sesenta y dos centiáreas; linda E. con tierras de Francisco Revilla, S. y O. comunal y N. con tierras de la viuda de Baltasar Lafuente; tasada en ciento setenta y tres pesetas, cincuenta céntimos

Otra id. sita en el mismo término de tercera clase, destinada á cereales de cabida de treinta y tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda E. y N. con tierras de la viuda de Baltasar Lafuente, S. camino O. con tierras de Pedro Lafuente, tasada en ochenta pesetas.

Otra id. en el mismo término, destinada también á cereales de segunda y tercera clase, de cabida de dos hectáreas y cincuenta áreas; linda O. camino, S. Agustin Varea, E. comunal y N. con la de Maria Martínez Bermejo, tasada en setenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de tasación en la mesa del Juzgado, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y será preferido el que haga proposición á las seis fincas embargadas siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura y subasta, previa inscripción de aquellas en el Registro de la propiedad del partido, por carecer de titulación de las referidas fincas el ejecutado Baquero.

Dado en Alfaro á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de su señoría, Sebastian Comin.

FACTORÍA

de Subsistencias Militares de Logroño.

Núm. 1055.

Necesitando esta Factoría adquirir cebada vieja para las atenciones del servicio de suministros, se admitirán con dicho objeto proposiciones de

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	45,2
Idem id. á la sombra	39,4
Temperatura mínima al aire	14,4
Idem id. al reflector	11,8
ALTURA BARO- METRICA.	730,5
á las 9 de la mañana.	727,8
á las 3 de la tarde.	N. O. brisa
VIENTO	N. O. calma
á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO.	9,0
á las 9 de la mañana.	
á las 3 de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

venta, los días cinco al diez del mes actual á las once de la mañana en la Comisaría de Guerra de esta plaza.

Logroño 2 de Agosto de 1886.
—El Administrador, José Garcia de Medrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto Hermúa.

Anuncios oficiales.

Núm. 1046.

SAN MILLAN

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este distrito municipal de San Millan de la Cogolla que se compone de unos doscientos vecinos, con la dotación de quinientas pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres.

El agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes, que deseen la asistencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de la misma en el término de veinte días á contar desde que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Millan de la Cogolla 28 de Julio 1886.—El Alcalde, Francisco Lerena

Anuncios particulares.

BAÑOS DE SALINILLAS (ALAVA.)

Temporada oficial de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Aguas sulfuroso, bicarbonatado cálcico, salino, alcalinas; Coches baratos en las estaciones de Haro y Miranda con media hora de hemoza carretera. Cómoda hospedería, precios desde 10 á 2 reales; fonda buena y barata con tres mesas de 20, 15 y 10 reales.

Se remiten memorias y prospectos gratis á quien los pida.

Se están obteniendo sorprendentes curaciones en las erupciones herpéticas, gota, afecciones pulmonares, reumatismo crónico, sífilis, venéreo, erisipelas, escrófulas, raquitismo úlceras callosas, trayectos pistulosos, afecciones del aparato respiratorio, gastro intestinal y génito urinario, infectos del hígado y bazo, que son la mejor recomendación que se puede dar de las aguas.

Depósito en la farmacia de Dr. Zubia (Logroño) á 6 rs. botella de litro y 4 de medio litro.

(B. núm. 14)